



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1033/2020

EXP. N.º 00114-2019-PA/TC

LIMA

PERCY MOREANO CONTRERAS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, y Sardón de Taboada han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00114-2019-PA/TC.

El magistrado Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera con votos en fecha posterior coincidieron con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00114-2019-PA/TC
LIMA
PERCY MOREANO CONTRERAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia de que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaran en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Moreano Contreras contra la resolución de fojas 105, de fecha 24 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 14 de julio de 2017, don Percy Moreano Contreras, en representación del partido político Unión Nacional Social Democrático (UNSONE), interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- Resolución 176-2015-DNROP/JNE, de fecha 27 de octubre de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (DRO), mediante la cual se declaró la imposibilidad de inscribir al partido político UNSONE.
- Resolución 030-2016-DNROP/JNE, de fecha 17 de febrero de 2016, emitida por la DRO, mediante la cual se declaró retirar la solicitud de inscripción del partido político UNSONE; y, en consecuencia, concluir el trámite del procedimiento de inscripción.
- Resolución 1030-2016-JNE, de fecha 12 de julio de 2016, emitida por el pleno del JNE, a través de la cual se declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución 030-2016- DNROP/JNE. Por tanto, se confirmó concluir el trámite de procedimiento de inscripción del citado partido político.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00114-2019-PA/TC
LIMA
PERCY MOREANO CONTRERAS

- Resolución 090-2017-JNE, de fecha 7 de marzo de 2017, emitida por el pleno del JNE, a través de la cual se declaró infundado el recurso extraordinario contra la Resolución 1030-2016-JNE.

Solicita el demandante que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales, se ordene al JNE expedir una resolución fundada en derecho. Asimismo, solicita el otorgamiento de un plazo adicional para culminar de recolectar las firmas de adherentes válidas, a fin de inscribir al citado partido político en el registro correspondiente.

Aduce que la demandada canceló su inscripción como partido político invocando la aplicación del artículo 93 de la Ley 26859, con el sustento de que no obtuvo el porcentaje de firmas necesarias ni solicitó fecha para la presentación de lote adicional de firmas de adherentes hasta el cierre del Registro de Organizaciones Políticas (ROP). Así, se dio por retirada su solicitud de inscripción y, por ende, concluido el citado trámite de inscripción.

Por último, alega que dicha decisión contraviene el contenido del artículo 148, inciso 3, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, al solicitar trámites a ser efectuados por otras autoridades o los administrados, debe consignarse con fecha cierta el término final para su cumplimiento. Es decir, sostiene que, al no habersele indicado con fecha cierta el término final para subsanar las observaciones señaladas por la DROP, se han vulnerado los principios de impulso de oficio y celeridad, así como los derechos de debido proceso, tutela procesal efectiva y a participar en la vida política de la Nación.

Resolución de primera instancia o grado

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución de fecha 12 de octubre de 2014, declara improcedente la demanda por considerar que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen resoluciones del JNE en materia electoral, en virtud del artículo 5, inciso 8, del Código Procesal Constitucional.

Resolución de segunda instancia o grado

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por estimar que existe otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado, la cual sería el proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00114-2019-PA/TC
LIMA
PERCY MOREANO CONTRERAS

FUNDAMENTOS

Sobre la posibilidad de un pronunciamiento de fondo

1. No obstante, lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, este Tribunal considera que lo alegado por el recurrente mantiene estrecha relación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación política.
2. Por ello, a la luz de lo que aparece en el expediente, es perfectamente posible emitir un pronunciamiento de fondo debido a que existen suficientes elementos de juicio para tal efecto. Por tanto, es innecesario condenar al accionante a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora es posible dilucidar, máxime cuando se está frente a un escenario como la actual pandemia. Esto resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, tal cual lo enuncia el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, máxime si el demandado tiene conocimiento de la presente demanda al habersele notificado el concesorio del recurso de apelación (cfr. fojas 75-76) y haberse apersonado ante la Sala Superior (fojas 109).

Cuestión procesal previa

3. Una lectura literal de los artículos 142 y 181 de la Constitución podría llevar a sostener que no cabe control constitucional sobre las resoluciones que emite el JNE en materia electoral. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha determinado, sobre la base de una interpretación sistemática de la Constitución, que ello sí puede ocurrir cuando se alega la afectación de un derecho fundamental (Sentencias 02366-2003-PA/TC, 02730-2006-PA/TC y 05448-2011-PA/TC, entre otras).
4. Así, en el fundamento 35 de la Sentencia 05854-2005-PA/TC (caso Lizana Puelles), se estableció con calidad de precedente lo siguiente:

toda interpretación de los artículos 142 y 181 de la Constitución que realice un poder público, en el sentido de considerar que una resolución del JNE que afecta derechos fundamentales se encuentra exenta de control constitucional a través del proceso constitucional de amparo es una interpretación inconstitucional. Consecuentemente, toda vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará *plenamente procedente* [énfasis agregado].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00114-2019-PA/TC
LIMA
PERCY MOREANO CONTRERAS

5. A mayor ahondamiento, mediante la Sentencia 00007-2007-PI/TC, este Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 5, inciso 8, del Código Procesal Constitucional, que prescribía la improcedencia de los procesos constitucionales interpuestos contra resoluciones del JNE, salvo que no fueran de naturaleza jurisdiccional o vulneraran la tutela procesal efectiva, precisando que esta disposición

vulnera el derecho de acceso a la justicia como manifestación del derecho al debido proceso [...] toda vez que, conforme se ha expuesto, no permite cuestionar judicialmente las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, negando la posibilidad de reclamar una eventual afectación de los derechos fundamentales ante un órgano jurisdiccional.

6. Por tanto, advirtiéndose que este Tribunal Constitucional tiene competencia para realizar el control constitucional de las resoluciones emitidas por el JNE y tomando en cuenta los antecedentes jurisprudenciales expuestos, se procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Delimitación del asunto litigioso

7. El demandante pretende, a través del proceso de amparo, que se declare la nulidad de las resoluciones emitidas por el JNE en el marco de la solicitud que formuló para la inscripción del partido político UNSODE. En consecuencia, requiere que se deje sin efecto la cancelación de su inscripción como partido político, que se le otorgue un plazo para culminar la recolección de firmas y, posteriormente, se le inscriba en el Registro de Organizaciones Políticas.

Análisis del caso concreto

Derecho a participar en la vida política de la Nación

8. El artículo 2, inciso 17, de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación. En efecto, de conformidad con el artículo 35 del mismo documento normativo, es posible ejercer dicho derecho “individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley”. Se precisa que “tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica”.
9. Tomando en cuenta lo anterior, si bien todas las personas tienen derecho a participar en la vida política de la Nación a través de partidos, movimientos o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00114-2019-PA/TC
LIMA
PERCY MOREANO CONTRERAS

alianzas electorales, existen diversas normas que regulan dicha participación, como la Ley de Organizaciones Políticas (Ley 28094), la cual, al momento en que se emitieron las resoluciones cuestionadas, establecía, en su artículo 5, literal “b”, como requisito para la inscripción de un partido político, la relación de adherentes en número no menor del 1 % de los ciudadanos que sufragaron en las últimas elecciones. Asimismo, en el último párrafo del referido artículo, se establece un plazo de dos años, contados a partir de la adquisición del kit electoral, para que las organizaciones políticas recolecten firmas de adherentes y presenten la solicitud de inscripción ante el JNE.

10. Por su parte, la Ley Orgánica de Elecciones, en el artículo 93, regula el procedimiento que deben seguir las organizaciones políticas luego de presentar la solicitud de inscripción ante el ROP. De esta manera, si el número de firmas válidas resulta inferior al exigido en la ley, el JNE pone tal deficiencia en conocimiento de la organización política que solicitó la inscripción para la correspondiente subsanación y, de no efectuarse aquello dentro del plazo, se considera retirada la solicitud de inscripción.
11. En tal sentido, si bien el recurrente acredita que a través de la Resolución 090-2017-JNE (fojas 6) fue retirada su solicitud de inscripción del partido político UNSODE, aquello fue en aplicación del artículo 93 de la Ley Orgánica de Elecciones; puesto que el actor no pudo recolectar el número legal de adherentes necesarios ni solicitó fecha para la presentación de un lote adicional de firmas de adherentes dentro del plazo establecido en el cronograma electoral para el proceso de elecciones generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2016, el cual estableció el 10 de febrero de 2016 como fecha para el cierre del ROP.
12. Por tanto, aquella decisión no ha sido emanada de manera arbitraria, ilegal ni inconstitucional, como el demandante lo sostiene. Por el contrario, dicho fallo del pleno de la DNROP es consecuencia de la aplicación razonable de una norma de carácter obligatorio y de observancia general; por ello, corresponde desestimar la demanda en este extremo

Acerca de la presunta vulneración del principio de celeridad y del derecho al debido proceso en el procedimiento administrativo

13. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en anteriores Sentencias (07289-2005-PA/TC, 10490-2006-PA/TC, 03433-2013-PA/TC, entre otras), el debido proceso se configura como un derecho continente que garantiza el respeto por un conjunto de garantías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00114-2019-PA/TC
LIMA
PERCY MOREANO CONTRERAS

-formales o materiales- necesarias para el desarrollo de un proceso o procedimiento.

14. En el presente caso, el recurrente denuncia, también, la vulneración al principio de celeridad e impulso de oficio, y los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en los procedimientos administrativos. Así, considera que en las resoluciones impugnadas se desestima su pretensión por no haber cumplido dentro del plazo con subsanar las observaciones señaladas por la DNROP, sin tomar en cuenta que, en realidad, no se le ha notificado, en ningún momento, la fecha exacta donde se establezca el día, el mes y el año en los cuales vencía dicho plazo para subsanar las referidas observaciones.
15. Al respecto, este Tribunal considera que más allá de lo esgrimido por el actor, debe tomarse en cuenta que mediante la Resolución 176-2015-DNROP/JNE, de fecha 27 de octubre de 2015, emitida por la DNROP (fojas 2), se le comunicó al recurrente que el referido partido político, en vías de inscripción, no había obtenido aún el número mínimo legal de firmas válidas de adherentes y que podría subsanar dicho requisito presentando, como mínimo, la cantidad de 143 118 firmas adicionales, a efectos de completar las 145 057 firmas válidas exigidas. Para cumplir aquello, se le indicó, además, que podría presentar lotes adicionales de firmas de adherentes hasta la fecha del cierre del ROP con motivo de las Elecciones Generales 2016. Dicha fecha sería precisada por el pleno del JNE cuando apruebe el cronograma electoral para dicho proceso electoral y se le advirtió que, en caso de no cumplirse dicho requerimiento, se daría por concluido el procedimiento de inscripción.
16. En dicho escenario, la supuesta falta de comunicación de una fecha cierta para cumplir la presentación de firmas de adherentes alegada por el recurrente carece de todo sustento; pues, a través de la citada resolución, el actor sabía que el plazo máximo para completar las firmas necesarias de adherentes sería fijado por el pleno del JNE mediante el cronograma electoral para las elecciones generales y de representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2016, el cual fue aprobado por la Resolución 0338-2015-JNE, de fecha 23 de noviembre de 2015, y publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 28 de noviembre de 2015. Así, se estableció que el plazo máximo para completar dicho procedimiento vencía el 10 de febrero de 2016, por lo que se advierte que la organización demandante contó con más de tres meses para subsanar la observación que se realizó a su inscripción, y no es admisible el argumento de desconocimiento sobre la fecha de cierre del ROP que pretende argumentar el recurrente, en tanto que esta fue determinada por las leyes electorales vigentes en dicho momento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00114-2019-PA/TC
LIMA
PERCY MOREANO CONTRERAS

17. En suma, por cuanto ha quedado demostrado que la fecha fijada como plazo fue debidamente publicada en el diario oficial *El Peruano*, carece de sustento el argumento esgrimido por el recurrente sobre que la DNROP estaba obligada a precisarle mediante una resolución posterior una fecha exacta. Aquello demuestra que no existe vulneración al contenido de los principios y derechos alegados; por tanto, corresponde desestimar la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00114-2019-PA/TC
LIMA
PERCY MOREANO CONTRERAS

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 18 de diciembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00114-2019-PA/TC
LIMA
PERCY MOREANO CONTRERAS

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia. En ese sentido, considero que la demanda resulta **INFUNDADA**.

Lima, 3 de diciembre de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA